



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N° 114-2021-AMAG-DA

Lima, 18 de marzo de 2021.

VISTOS;

El recurso de reconsideración presentado en fecha 18 de febrero de 2021 por el magistrado **RIGOBERTO DUEÑAS CARHUAPOMA**, contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: **“23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”**- modalidad virtual; el Informe N°140-2021-AMAG/PCA de fecha 11 de marzo de 2021 de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso; é Informe N°0175-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, y en su artículo 2° se establece: “(...) *la Academia de la Magistratura tiene por objeto: b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. (...)*”

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigentes a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Formación de Aspirantes y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones.

Que, con Resolución **N°066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso: **“23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”** – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes no se encuentra el magistrado **RIGOBERTO DUEÑAS CARHUAPOMA**;

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en fecha 18 de febrero de 2020, el magistrado **RIGOBERTO DUEÑAS CARHUAPOMA**, presenta una solicitud con sumilla: *“Reconsideración para ser admitido al 23 PCA”*, donde señala: **“...PETITORIO:** *Que habiendo publicado la relación de los magistrados admitidos ante el 23 PCA, no figurando mi nombre, solicito la reconsideración dado que cumplo con los requisitos exigidos y haber*



Academia de la Magistratura

cumplido en forma oportuna. **FUNDAMENTO DEL PEDIDO:** 1. Que, el recurrente cumplió con adjuntar la R.A. n°0260-2015-P-CSAY/PJ de fecha 09-04-2015, en donde se me incorpora como Juez Especializado Penal Unipersonal de Huamanga con efectividad al 19-03-2015. 2. Que, adjunto la CONSTANCIA de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fecha 26-01-2021, donde señala que el recurrente está en el ejercicio del cargo como Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga de dicha Corte desde el 19-03-2015 hasta la actualidad, y en forma expresa se señala que se cuenta con CINCO AÑOS, DIEZ MESES Y SIETE DIAS como tiempo de servicios que se viene prestando ante el Poder Judicial. 3. Se cumplió con inscribir en forma oportuna el día 28-01-2021, dado que se consigno la tasa judicial por inscripción el día 27-01-2021, es decir dentro del plazo. 4. Que, como se puede verificar de mi historial el año pasado 2020 a pesar de haber pagado mi tasa judicial no pude inscribirme, perjudicándome personalmente para efectos de capacitarme en la sede de Lima y que es un deber ético de todo magistrado el capacitarse, por la labor que se ocupa es por ello ruego a usted señor Subdirector pueda ser atendido positivamente mi pedido de reconsideración. **POR LO EXPUESTO:** Ruego a usted atender a mi pedido por ser de justicia. **OTRO SI DIGO:** Reitero y remito los documentos remitidos como es la R.A. n°0260-2015-P-CSAY/PJ, la CONSTANCIA así como imagen de la tasa judicial respectiva...". Adjunta a su recurso copia de la Constancia emitida por la Coordinadora I de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho de fecha 26 de enero de 2021; Copia de la Resolución Administrativo N°0260-2015-P-CSAY/PJ de fecha 09 de abril de 2015; Copia del recibo electrónico de pago ante el Banco de la Nación de fecha 27ENE2021.

Que, con Informe b. de la referencia N°140-2021-AMAG/PCA, presentado en fecha 11 de marzo de 2021, la subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: "...1. **ANTECEDENTES:** - La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA, resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en dicha nomina no se encuentra admitido a don Rigoberto Dueñas Carhuapoma, quien se inscribió para llevar estudios en el tercer nivel. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, el día 18 de febrero del presente año, don Rigoberto Dueñas Carhuapoma, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA, a fin de que se reconsidere su no admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. **2.Marco Normativo...**(...)**3. Análisis** Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión: - Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS. - Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Como información preliminar, es necesario detallar lo siguiente respecto a la admisión en el 23° PCA: - Artículo 18° del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura, "De la calificación: La calificación efectuada por los miembros de la comisión es emitida en uno de los siguientes sentidos: Postulante admitido al PCA: Si de la verificación y análisis de la información y documentación ingresada virtualmente por el magistrado resulta que este cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento en normativa de la materia y no mantiene deuda pendiente con la Academia de la Magistratura". - Punto IV. Requisitos Para postular. Requisitos especiales de la Convocatoria al 23° Programa de Capacitación **DOCUMENTOS A PRESENTAR:** 1. Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2. Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. Entre los fundamentos del recurso de reconsideración, el recurrente señala que, "(...) Habiéndose publicado la relación de los magistrados admitidos al 23° PCA, no figurando mi nombre, solicito reconsideración dado que cumplo con los requisitos exigidos y haber cumplir en forma oportuna (...) cumplí con adjuntar la R.A. N° 0260-2015-P-CSAY/PJ de fecha 09-04-2015, en donde se incorpora como Juez Especializado Penal Unipersonal de Huamanga. Adjunté también la constancia de la Corte Superior de



Academia de la Magistratura

Justicia de Ayacucho de fecha 26-02-2021, donde señala que el recurrente está en el ejercicio del cargo como Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga de dicha Corte desde el 19-03-2015, además me inscribí de forma oportuna” El principal fundamento del Recurso de Reconsideración es que, el recurrente cumple con los requisitos para llevar el programa de ascenso, también indica que su inscripción al proceso de admisión lo realizó de manera oportuna. Mediante el acta de evaluación del proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, la comisionada encargada de la ficha de inscripción del recurrente, declara no admitirlo, debido a que “No adjuntó la resolución y/o Título de Nombramiento que acredita su condición de Juez Especializado Titular”. Resulta necesario que, esta Subdirección, reevalúe los documentos que presenta don Rigoberto Dueñas Carhuapoma, por su inscripción al proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, siendo que como postula al tercer nivel de la magistratura, tendría que haber subido la Resolución y/o título que acredite su condición de juez especializado, sin embargo se visualiza que adjunta un título que lo nombra como Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho, por lo que no cumple con presentar el título y/o Resolución que lo nombra como Juez Especializado. Dado que el proceso de inscripción y evaluación ha culminado, resulta imposible que luego de expedida el acto administrativo por el cual se admite a 387 magistrados a llevar el programa de ascenso se reevalúe documentos que no fueron presentados dentro de las fechas determinadas para la inscripción.

4. Conclusión: Estando a lo antes señalado, se precisa que: - El recurso de Reconsideración, ha sido presentado el día 18 de febrero del año 2021, quiere decir dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causó agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. - De acuerdo al análisis realizado por este despacho, el Recurso de Reconsideración presentado por don Rigoberto Dueñas Carhuapoma, en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA debe declararse infundado, debido a que no cumple con los documentos a presentar para la evaluación en el proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en ese sentido el comisionado encargado de evaluar la ficha de inscripción y los documentos adjuntados, realizó una correcta evaluación. Sin otro particular, quedo de usted...”;

Que, tanto el Reglamento aprobado por Res N°002-2019-AMAG-CD, como la Convocatoria, es el marco normativo que rige la admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el recurso de reconsideración, estableciendo en su artículo 219, que: “Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”;

Que, la Ley de Carrera Judicial 29277 establece en el artículo 7° como requisitos especiales para ser Juez Superior y señala: “Art. 7°. Requisitos especiales para Juez Superior Para ser Juez Superior se exige, además de los requisitos generales: **1. Ser mayor de treinta y cinco (35) años;** **2. haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de diez (10) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea;** **3.haber superado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura para el porcentaje de acceso abierto;** **4. ser propuesto por la Comisión de Evaluación del Desempeño y haber aprobado los cursos especiales de ascenso que requiera la Academia de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado;** y **5. participar del programa de inducción para los que ingresen por este nivel....”;**



Academia de la Magistratura

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 16° cómo es que procede el ascenso de los servidores públicos sujetos a régimen laboral de la actividad pública y señala: “...*Artículo 16°.- El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos...*”;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44° los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso de ascenso y señala: “...*Artículo 44°.- REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASCENSO Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, b) Capacitación requerida para el siguiente nivel...*”;

Que, conforme indica la norma imperativa, después de haber ejercido el cargo en condición de Titular por los años que se señala, pueden desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pues está condicionado a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos de ser titular en un cargo inferior al que pretende ascender, por lo que si no tienes los años COMPLETOS en el cargo como titular, no puedes acceder a la capacitación para el ascenso;

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerían que los magistrados titulares postulantes, tengan mínimo cumplidos los años de ejercicio en el cargo como titular -que requería su nivel-, exigiendo como requisito fundamental su título y/o Resolución de nombramiento, si le faltaba un día antes del inicio de la actividad, no era admitido; con el paso de los años se flexibilizó en razón a que algunos de ellos podrían cumplirlo ya en el desarrollo del Programa, o sea antes que concluyeran el Programa, y con el fin de no dejar abierto se indicó sería hasta el último día lectivo del Programa, habiendo variado algunos años y efectivamente se compatibilizó algunas veces al 31 de diciembre; pero en todos los casos se comunica regularmente en la Convocatoria, siendo que en este caso se fijó en el 30NOV2021;

Que, con lo informado y corroborado por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, el magistrado impugnante acompañó uno de los documentos fundamentales para la evaluación, que es el Título o Resolución de nombramiento como Juez Titular que sólo lo hace el órgano constitucional autónomo establecido por la Constitución, por lo que pretender revocar una resolución que no lo considera en la relación de admitidos, sin haber cumplido con acompañar los documentos establecidos como requisitos, implicaría evidenciar que ha sido admitido al curso sin acompañar uno de los requisitos claramente establecidos con que se verifica un nombramiento -COMO TITULAR- del cargo inferior requerido, implicaría dar un privilegio en discriminación del resto de magistrados del Perú, pues por un lado esta exigencia es para todos los magistrados, porque de lo contrario cualquier magistrado argumentaría que se les acepte porque pese a que no presentan los documentos, es magistrado. Y de eso no se trata;

Que, en el caso que nos ocupa, la reconsideración evidencia que el magistrado impugnante tomó conocimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria; sabía que era necesario el Título o Resolución de nombramiento como magistrado titular emitido por la entidad autorizada por la Constitución, y la antigüedad en el ejercicio del cargo titular se computaría hasta el 30 de noviembre de 2021, por lo que, con la impugnación formulada, los documentos aportados por el impugnante, nos muestra que al emitirse la Resolución N°066-2021-AMAG-DA y, el no considerarlo en la relación de admitidos, se hizo adecuadamente; mostrando que no hay razones de hecho ni de derecho que motiven atender positivamente su pedido, pues pretender señalar que ha adjuntado un certificado otorgado por un órgano administrativo de una Corte Superior sólo evidenciaría haber sido admitido cuando no había adjuntado un título o Resolución de nombramiento como magistrado Titular para el curso de Ascenso,



Academia de la Magistratura

lo que sería un privilegio que discriminaría al resto de magistrados que han acompañado los documentos requeridos oportunamente y cumplido con tener el suficiente tiempo de antigüedad en el cargo en su condición de titular para ser admitidos al Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, en relación con el método de interpretación de la ratio Legis, anota el doctrinario Marcial Rubio, "(...) *el qué quiere decir de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto. [...] La ratio Legis debe fluir del texto mismo de la norma o grupo normativo que le es correspondiente. [...] El método de la ratio Legis es correspondiente a un criterio tecnicista que resalta la importancia de la razón de la norma frente a otros criterios y contenidos posibles (...)*".¹

Que, debe tenerse en cuenta que, para Marcial Rubio la analogía es "[un método de integración que se fundamenta en la determinación de la ratio legis de la norma, como criterio definitorio de la semejanza o no existente entre los rasgos esenciales de la descripción hecha en el supuesto y los que tiene el hecho ocurrido en la realidad, al que se pretende atribuir la consecuencia jurídica de la norma. La analogía importa siempre una decisión volitiva del agente que recurre a ella y en la inmensa mayoría de los casos es bastante discutible. Por ello, su utilización debe hacerse con criterio restrictivo y sólo cuando la razonabilidad del método analógico le aparece sumamente sólida al agente aplica dar del Derecho]"²

Que, en este orden de ideas se debe tomar en consideración el aforismo originado en el derecho romano que señala "***Dura lex, sed lex***" que es un principio general del derecho, que puede traducirse como «la ley es dura, pero es ley». Hace alusión a que la aplicación de las leyes es obligatoria y que debe producirse contra todas las personas. Es un principio fundamental de los Estados de derecho. Asimismo, como "***Durum est, sed ita lex scripta est***" - es duro pero así fue redactada la ley-, nos permite entender la dimensión que el poder de la ley, posee en sí mismo. La ley debe ser cumplida por dura que parezca, incluso por los gobernantes.

Es indispensable señalar que la Academia de la Magistratura es autónoma y norma sus reglas en el acceso a la capacitación con el fiel cumplimiento del espíritu de la ley.

Es así, como el Tribunal Constitucional en el precitado Exp. N.º 03741-2004-PA/TC fijó un precedente vinculante en relación con el ejercicio de la potestad de realizar control difuso por parte de los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública; en ese sentido, en el fundamento 50.a se expuso que:

"(...) Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38.º, 51.º y 138.º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución. (...)"

En sede administrativa, en la STC N.º 01279-2002-AA/TC (fundamento 3), se ha señalado en particular que:

"(...) el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados. Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano administrativo de

¹ Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho

² Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho



Academia de la Magistratura

actos o resoluciones administrativas arbitrarias, caprichosas y subjetivas, carentes de una base objetiva y razonable que la legitime. Dicha dimensión del derecho a la igualdad jurídica se encuentra, como es obvio, directamente conectado con el principio de seguridad jurídica que este Tribunal Constitucional ha proclamado como un principio implícito de nuestro ordenamiento constitucional: `Ningún particular puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos –judiciales o administrativos– llamados a aplicar las leyes. (...)`”

Que, de lo expuesto precedentemente tenemos que el magistrado no ha mostrado razones de hecho y menos de derecho que hagan atendible el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe mantenerse inalterable la válida y legal resolución impugnada, en el extremo de no considerarlo en la relación de admitidos;

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADA la reconsideración interpuesta por **RIGOBERTO DUEÑAS CARHUAPOMA**, en consecuencia mantener inalterable la Resolución N° **066-2021-AMAG-DA** en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: **“23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”** – Modalidad virtual.

Artículo Segundo.- Encárguese al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución al interesado a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

DA/rm